SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 2 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en todas sus partes: 1. el recurso de apelación principal, incoado mediante el Acto No. 552/2023 de fecha 6 de abril de 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por* [redacted], *quien actúa en calidad de hija de la finada* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *2. el recurso de apelación incidental incoado por el señor* [redacted], *mediante el Acto No. 334/2023 de fecha 14 de abril de 2023, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, ambos en contra de* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia civil núm. 186-2022-SSEN00039 de fecha uno de febrero de 2022, dictada por Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y los señores* [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.*

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 1148/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024; **d)** el acto no. 577/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2014 el señor [redacted] suscribió un contrato de venta con los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el cual les vendió la parcela no. [redacted]82, del municipio de Higüey, que tiene una extensión superficial de 10,000 metros cuadrados, amparada en el certificado de títulos matrícula no. [redacted], registrada bajo el [redacted], [redacted], por el precio de RD$800,000.00, monto que el vendedor declaró en el mismo acuerdo haber recibido a su entera satisfacción, por el cual otorgó carta de pago y descargo conforme la ley; **b)** que el vendedor, señor [redacted] falleció en fecha 9 de diciembre de 2016; **c)** que posteriormente, el 15 de abril de 2021, los actuales recurridos incoaron una demanda en entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, en sus calidades de herederos del *decujus*, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia no. 1860-2022-SSEN-00039 de fecha 1 de febrero de 2022, el cual ordenó a los demandados

entrega a los demandantes la documentación necesaria para efectuar el traspaso del inmueble objeto de la *litis*, les condenó al pago de una astreinte conminatorio ascendente a RD$1,000.00 diarios, así como RD$100,000.00 para cada uno de los demandados, por concepto de reparación de los daños morales; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: omisión de estatuir o fallo intra *petita*; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: falta de motivos; **quinto**: sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 1334 del Código Civil dominicano sobre la falta de valor probatorio de las fotocopias.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente denuncia en el quinto medio de casación contradicción de fallo con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sobre el valor probatorio de las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

copias fotostáticas y la consecuente violación del artículo 1334 del Código Civil, que concierne al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, invoca en el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede realizar en primer lugar.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones a la ley se conciben como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su evidente vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en el caso que nos ocupa la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos al asumir como

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

verdadero el hecho de que los actuales recurrentes poseen el original del certificado de título de propiedad en virtud de una notificación de un acto de oposición de pago de alquiler, el cual estaba encabezado con una simple copia del referido certificado, y condenarles a entregarlo sin demostrarse mediante una prueba aprobada por la ley que ciertamente está en su poder, y sin ponderar que los causahabientes del finado [redacted] son 11 y no 5, según se demuestra de las actas de nacimiento depositadas y el acto de notoriedad para fines de determinación de herederos, documentos cuyo examen fue omitido; que visto lo anterior, lo que procedía en este caso era demandar en ejecución de transferencia o solicitar por pérdida el título ya sea de forma administrativa o litigiosa, y no condenar solo a 5 de los 11 continuadores jurídicos del referido finado al pago de un monto por concepto de daños morales por la falta de entrega sin establecer de forma fehaciente que ostentan el original del certificado de título, ni condenarle al pago de una astreinte, con lo cual se ha excedido; que con su decisión la corte *a qua* transgrede la Constitución, la cual consagra que nadie está obligado a lo imposible; que en el caso de la especie, la corte *a qua*, en uso de su poder soberano, no ponderó ni valoró los hechos y circunstancias de la causa, y tampoco las pruebas regularmente sometidas al debate, por lo que no les dio su verdadero sentido y alcance, y al fallar como lo hizo ha incurrido en falta de motivos, basada en

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

presunciones y carente de base legal, ya que no ha podido justificar por qué y amparado en qué texto legal le da validez a una copia del certificado de título en cuestión.

8) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo objetado, fundamentalmente, que los recurrentes han presentado argumentos que apartados de la verdad jurídica que debe identificar o caracterizar cualquier pretensión judicial, ya que su teoría fáctica la desnudan sobre una plataforma jurídica donde no existen pábulos axiológicos que puedan servir de acicate probatorio; que la contraparte solo se ha limitado a estampar en su memorial un catálogo de medios o violaciones, pero sin especificar de una manera pertinente, clara y precisa en cuáles puntos de la sentencia se cometen las alegadas violaciones o vicios, y tampoco han aportado pruebas y mucho menos externados argumentos serios que demuestren o justifiquen la turbación a la posesión y la inacción en la entrega del certificado de título; que la parte contraria no ha probado que el acto de disposición adolezca de dolo, error, violencia o lesión y mucho menos que esté afectado de una nulidad absoluta, ya que este reúne todas y cada una de las condiciones exigida por el artículo 1108 del Código Civil; que la sentencia objeto impugnada ha sido la consecuencia de un juicio oral, público y contradictorio donde se respetaron los derechos y garantías fundamentales que impone el debido proceso de ley, y donde los jueces desplegaron su papel imparcial y de vigilante procesal conforme a las pautas que

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

a tal efecto les traza la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* dio los motivos útiles, oportunos y pertinentes que justifican la sentencia objeto de este recurso.

9) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *…. 11. Que los recurrentes dicen en la página ocho de su recurso de apelación, que no fueron parte del contrato de venta intervenido entre el señor* [redacted] *y los recurridos, que, además, nunca tuvieron en su poder el certificado de títulos de propiedad, según exponen, no existe prueba delo contrario. Sin embargo, en el acto No. 361/2021 de fecha nueve de abril de 2021, que notifican los recurrentes a la empresa Angribel Motors y mediante el cual intiman a dicha entidad comercial a depositar los valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble en litigio, en una cuenta del Banco Agrícola de la República Dominicana, estos manifiestan poner en cabeza el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble, lo que demuestra, fuera de toda duda razonable, puesto que se trata de un afirmación hecha por la propia parte recurrente, que tienen en su poder el certificado de títulos que reclaman los recurridos. 12. Que, conforme se determina del análisis conjunto del contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2014 y el acta de defunción inscrita en el Libro No. 00205, de Registros de defunción,* [redacted] *Acta No. 000769, año 2016 emitida por la Primera circunscripción de la Oficialía del Estado Civil de Higüey el señor* [redacted] *falleció en fecha nueve de diciembre de 2016, es decir, que vendió, el inmueble ya tantas veces mencionado, a los recurridos, dos años antes de su fallecimiento, de lo que se determina que, de acuerdo al artículo 1603 del Código Civil, que dispone: "Existen dos obligaciones principales: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende", los recurridos están en la obligación de garantizar el derecho de propiedad que en vida cedió el señor* [redacted] *a los recurridos. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Considerando, que los causahabientes del Sr.* [redacted] *quien fuera el vendedor de las porciones en las parcelas objeto dela litis tal y como habíamos*

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

mencionado, son sus continuadores jurídicos por tanto le son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus; de ello resulta que era su deber probar que los contratos por medio de los cuales los recurridos adquieren sus porciones en la Parcela 127, del Distrito Catastral no. 3, del municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, por compra hecha al padre de las hoy recurrentes las obligaciones que en vida el vendedor originario asumió, sobre todo la de la garantía de la cosa vendida le son oponibles a los recurrentes por efecto de convenciones válidas concertadas por su causante; de ahí que a estas en su condición de continuadoras les son oponibles las aplicaciones del artículo 1603 del Código Civil; por cuanto el segundo medio que se invoca debe ser desestimado; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia Núm.59, de fecha 27 de abril de 2012); criterio que aplica este tribunal al presente caso, toda vez que los recurrentes no han establecido la ineficacia del contrato de venta que ahora ocupa nuestra atención. 13. …De la normativa transcrita se determina que el contrato de venta intervenido entre los recurridos y el señor [redacted] es perfecto, y, por tanto, los recurrentes deben cumplir con su obligación de garantizar el derecho de propiedad de los recurridos. 14. …En la especie se ha determinado, que los recurrentes detentan el certificado de títulos que ampara el derecho de propiedad del inmueble ahora en litis y que fue cedido por contrato de venta en vida por su padre a los recurridos, motivo por el cual tienen la obligación de entregar dicho certificado a los compradores, a fin de que estos satisfagan el requisito de transferencia del derecho de propiedad, conforme acuerda la ley. 15. A criterio de esta corte, el tribunal a-quo fallo basado en los hechos expuestos por las partes y conforme las pruebas sometidas a su consideración, motivo por el cual procede rechazar los recursos de apelación sometidos a nuestra consideración, conforme las motivaciones expuestas en esta sentencia, así como las contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales esta alzada hace suyas, por entender que se ajustan al derecho.…

10) Conforme se desprende de los argumentos presentados en los medios de casación

bajo examen, el aspecto principal que los recurrentes cuestionan concierne al hecho de que la alzada llegara a la conclusión de que estos ostentan en su poder el certificado de título cuya entrega se solicita en la demanda primigenia, únicamente de un acto de notificación de intimación para depósito de valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble en litigio, en el que figura dicho documento en cabeza de acto, y que además, de 11 causahabientes del vendedor *decujus* solo resultaran condenados 5 de ellos.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) Sobre el vicio de falta de motivos, ha sido juzgado en esta sede que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

13) El vicio de falta de base legal se suscita y tiene lugar cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicado.

14) Según se advierte de la sentencia objetada, la corte *a qua* ponderó y examinó los documentos sometidos a su escrutinio, especialmente el acto núm. 361/2021 de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual los recurrentes intimaron a la entidad Angribel Motors a realizar el depósito de los valores correspondientes al pago de alquiler del inmueble objeto de la causa, y en dicho acto notificaron el certificado de título que ampara la propiedad de dicho bien, determinando del mismo que la propia parte manifestaba en

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

este que poseen en su poder el certificado de marras.

15) Del examen del expediente que nos ocupa se retiene que obra depositado el acto no. 361/2021, en cuya página 5 consta lo siguiente: *ASIMISMO, damos en cabeza del presente acto, **copia de los documentos**[2] que se describen a continuación: … 7) Certificado de título matrícula número [redacted], el cual ampara la parcela posicional número [redacted]82, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, la cual tiene una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10,000.00 Mts²), expedido en favor del señor RUFINO SANTANA RODRÍGUEZ.*

16) De lo anterior queda claramente establecido que, si bien las partes manifestaron, como lo retuvo la corte *a qua*, que ponían en cabeza de acto, entre otras piezas, el certificado de títulos de referencia, estos hicieron constar expresamente que se trataba de copias; por lo tanto, no podía la alzada inferir de dicho acto que las partes afirmaban tener en su poder el certificado de título reclamado, quedando así plenamente manifiesto la desnaturalización denunciada. En esas atenciones, al advertirse la existencia del vicio procesal declarado, procede anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

[2] Subrayado y negrita son nuestros.

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

17) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 36 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00016, dictada en fecha 2 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1224
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00755 (2024-R0237268)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de título, cese de evicción y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*